

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00327-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 019
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO PACHECO FLOREZ** actuando en nombre propio, demandó a la señora **GLORIA SILVA RAMOS**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en la Letra de Cambio No. 001 por valor de **\$3.000.000** por concepto de Capital, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 6º, de Febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1246 del 16 de Julio de 2021, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha, en auto separado.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: La señora **GLORIA SILVA RAMOS** suscribió a favor del señor **LUIS ALBERTO PACHECO FLOREZ**, un título valor Letra de Cambio con No. 001 firmada en Cali, el día 5 de diciembre de 2018, por valor de **\$\$\$3.000.000** pagaderos el 5 de febrero de 2019; Que se obligó a pagar intereses de moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley; Que la señora **GLORIA SILVA RAMOS** no ha pagado ni el capital, ni los intereses a la fecha; Estima la parte actora que el título valor es un documento expedido con los requisitos legales, contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

La demandada **GLORIA SILVIA RAMOS** fue notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a partir del 26 de enero de 2022, y vencido los respectivos términos, no contestó la demanda, guardando silencio, por lo tanto, precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la Ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es una persona natural de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Letra de Cambio No. 001 por valor de \$ \$3.000.000 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con el artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 del auto de mandamiento de pago, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada señora **GLORIA SILVA RAMOS** identificada con la C.C. No. 31.538.902, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1246 proferido el 16 de Julio de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO: - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO: - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA